



Cartagena de Indias D. T y C, veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00086-00
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLIVAR
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – SURTIGAS S.A. E.S.P.
Tema	Infraestructura de Servicios Públicos
Sentencia No	0086

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR, contra el DISTRITO DE CARTAGENA y SURTIGAS S.A. E.S.P., en aras de proteger los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios públicos, a la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos, por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

- 1-Que se protejan los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicio público adecuada, a la prestación de servicios públicos de manera eficiente y oportuna, a la salubridad pública, y al ambiente sano.
- 2-En consecuencia, se ordene a la parte demandada dotar de una infraestructura para la prestación del servicio de gas a los habitantes del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo de la ciudad de Cartagena.
- 3-Que se ordene a la parte demandante adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

HECHOS

La parte demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

Reseñó, que la comunidad del Sector Nuevo Porvenir del Corregimiento Pasacaballo, solicitó al DISTRITO DE CARTAGENA y a SURTIGAS S.A. E.S.P., que adopten las medidas necesarias para que garanticen la prestación eficiente del Servicio de Gas Natural Domiciliario a los habitantes de dicha comunidad, dado que, debido al crecimiento subnormal y no planificado del sector – en la actualidad son más de 27 familias que están afectadas por la falta del Servicio de Gas Natural Domiciliario -, y que requieren para que se les pueda prestar dicho servicio, la legalización de sus predios; que, la comunidad del Sector Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballos, puso de presente en la solicitud dirigida a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que en ese sector no gozan del servicio público de Gas Natural Domiciliario y que a raíz de las emisiones de humo causados por los fogones artesanales muchos miembros de la comunidad incluyendo niños y adultos mayores padecen problemas alérgicos y respiratorios; que, en varias ocasiones la comunidad del Sector Nuevo Porvenir del Corregimiento Pasacaballo ha expuesto la problemática que padecen ante SURTIGAS S.A. E.S.P., pero dicha entidad no procede a instalar el servicio requerido; que, en razón a dicha problemática la DEFENSORIA DEL PUEBLO solicitó al DISTRITO DE CARTAGENA que adopte las medidas necesarias encaminadas a garantizar la prestación del servicio de Gas Natural Domiciliario en la comunidad del Sector Nuevo Porvenir del Corregimiento Pasacaballo y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00086

no se ha obtenido una respuesta de fondo; que, en respuesta del 28 de Diciembre de 2015 – ampliada mediante oficio de fecha 28 de Enero de 2016, la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., le informó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que respecto a la prestación del Servicio de Gas Natural en el Sector Nuevo Porvenir Calle 9 -32 kilómetro 200901 del Corregimiento Pasacaballo, dicho sector no cuenta en la actualidad con redes de gas natural, porque no quedaron dentro del plan de inversión de la empresa y que en ese orden de ideas se debe tener presente, que debido a la complejidad de los estudios antes citados, a la necesidad de asignar recursos para dicho fin y al volumen de solicitudes que la empresa se encuentra atendiendo actualmente en toda su zona de influencia, toda evaluación que se vaya a realizar la empresa requiere de un periodo mínimo de 8 meses, y que siendo así las cosas, aún no han obtenido una planificación; que, igualmente, la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., con ocasión a la solicitud que le elevó la DEFENSORIA DEL PUEBLO, le informó al señor FRANCISCO RODRIGUEZ OLIVO – quien actúa en representación de la comunidad -, que la referencia catastral No. 09-00-0165-0004-000 es Global y para que la petición pueda hacer transito es necesario que en calidad de propietarios de los predios para los cuales se solicita la instalación de gas natural, se efectúe el desenglobe de los mismos a través del IGAC, requisito de forzoso cumplimiento para la empresa; que, en razón de lo anterior, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO considera, que corresponde al DISTRITO DE CARTAGENA, efectuar los trámites para la legalización de los predios y posterior instalación del servicio de gas domiciliario; que, le solicitó al IGAC, información sobre el predio con referencia catastral No. 09-00-0165-0004-000, sin que le haya brindado dicha información.

DERECHOS VULNERADOS

Las normas que invocó para fundamentar su solicitud fueron las siguientes:

Constitucionales: Artículos 11, 49, 88, 315 numeral 3, 365, 366, 367, 368, 369, 370 de la Constitución Política Colombiana

Legales: artículo 3 de la Ley 136 de 1994; artículos 2, 3, 5, 9, 28 de la Ley 142 de 1994; artículo 8 de la Ley 388 de 1997; artículo 4, 25 de la Ley 472 de 1998; Decreto 302 de 2000; artículo 76 de la Ley 715 de 2001; Decreto 229 de 2002

Ruega que se amparen los derechos colectivos invocados, los cuales creen que vienen siendo vulnerados por los demandados DISTRITO DE CARTAGENA y SURTIGAS S.A. E.S.P., al no instalar la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario a la la comunidad del Sector Nuevo Porvenir del Corregimiento Pasacaballo

CONTESTACIÓN

> DISTRITO DE CARTAGENA

En el escrito a través del cual contestó la demanda interpuesta en su contra, planteó, los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señaló, que, el DISTRITO DE CARTAGENA, en aras de materializar la instalación del Servicio Público de Gas Natural Domiciliario en la comunidad del barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, ha adelantado las gestiones correspondientes para ello; que, con ese propósito, la Asesora de Despacho, Dra. CLARA CALDERON, envió a SURTIGAR S.A. E.S.P., derechos de petición (los días 28 de Febrero 2017 y 06 de Abril del mismo año), mediante los cuales le solicitó que le informara las razones jurídicas y técnicas por las cuales no se ha realizado la instalación del Servicio Público de Gas Natural Domiciliario en la comunidad del barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, así mismo, le solicitó, que se le dé solución de fondo, establecimiento los requisitos concretos para poder llevar a cabo la instalación del Servicio de Gas Domiciliario.

Reseñó, que, en respuesta a tales solicitudes, SURTIGAS S.A. E.S.P., a través de misiva enviada al señor FRANCISCO RODRIGUEZ OLIVO el día 10 de Febrero de 2017, le informó



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00086

el procedimiento a seguir para dar solución a la problemática de la comunidad del barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo.

Agregó, que, las diligencias antes anotadas, permiten colegir que tanto el DISTRITO DE CARTAGENA, como SURTIGAS S.A., han sido diligentes y han estado prestas a solucionar la situación padecida por la comunidad del Sector Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballos, y que, dicho procedimiento está sometido a un trámite que se hace necesario adelantar ante la entidad competente y que viene a ser el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien debe realizar el desenglobe del predio objeto de esta acción como requisito de forzoso cumplimiento para la empresa; que, por tal razón, una vez la comunidad del Sector Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballos, cuente con este requisito les haga llegar a las Oficinas de SURTUGAS S.A. E.S.P. para continuar con el trámite correspondiente.

Como excepción de fondo presentó la que denominó *"INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, POR ADELANTAMIENTO DE LAS ACCIONES EXISTIENDO PREVIAMENTE UN TRÁMITE AL RESPECTO."*

Con base en lo anterior, solicitó dejar las pretensiones de la demanda.

➤ **SURTIGAS S.A. E.S.P.**

En el escrito a través del cual contestó la demanda interpuesta en su contra, planteó, los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señaló, que, la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., no ha actuado en pro de vulnerar los derechos e intereses colectivos invocados, ni ha omitido sus deberes afectados los mismos, por el contrario, solo ha exigido el cumplimiento de los requisitos de carácter regulatorio para continuar con el procedimiento que determine la viabilidad del servicio afectado, entre los cuales, mencionó, que los predios ostenten una correcta nomenclatura; y agrega, que tan es así, que en una oportunidad, mediante comunicación No. SURTI-COM – S 43-2-171073 de fecha 23 de Noviembre de 2016 y notificada personalmente al señor FRANCISCO RODRIGUEZ OLIVO, quien decía obrar en representación de la comunidad del barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, el 28 de Noviembre de 2016, le informó lo siguiente: *"...luego de revisar la documentación adjunta en su carta recibida en nuestra oficina de atención a usuarios y culminaron su proceso de estudio técnico el resultado del mismo arrojó que la referencia catastral que usted aporta es global, razón por la cual para que su petición pueda hacer transito requerimos que en calidad de propietarios de los predios para los cuales se solicita la instalación de gas natural efectúe el desenglobe de los mismos a través del instituto geográfico agustín codazzi (IGAC), requisito de forzoso cumplimiento para la empresa tal como lo estipula la comisión de regulación de energía y gas combustible (CREG), en el título 4 artículo 4.5 de la Resolución No. 0067 del 21 de diciembre de 1996..."*

Con base en lo anterior, y al considerar que no se están vulnerando los derechos colectivos invocados por la parte, solicitó se declare improcedente la presente acción popular.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 21 de Abril del año 2017, siendo admitida mediante auto adiado 24 de Abril de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 051.

El día 12 de Julio de 2017 se instala la audiencia de pacto de cumplimiento y se declara fallida al no existir ánimo de pactar entre las partes y se dispuso que auto separado se aperturaria el periodo probatorio.

A través de auto del 18 de Julio de 2017, el proceso se abre a pruebas practicándose hasta el día 07 de Marzo de 2018, en donde se corre traslado para alegar por el término de 5 días.





ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE:

En sus alegatos de conclusión, planteó, los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señaló, que a pesar que en un principio no se logró ubicar la dirección por parte de SURTIGAS S.A. E.S.P., la DEFENSORIA DEL PUEBLO, atendió el requerimiento y corrigió la dirección, aunado a que aparece en el expediente ya que se aportó un plano emitido por el IGAC, más la referencia catastral del predio; que, es claro que dicha comunidad no tiene instalado el servicio de gas natural porque no tiene construida la tubería; que, los documentos aportados por el DISTRITO DE CARTAGENA y SURTIGAS S.A. E.S.P., no permite aclarar su falta de gestión y responsabilidad dentro de la Acción Popular, así las cosas el DISTRITO y SURTIGAS S.A. E.S.P., deben incluir en el presupuesto y en el plan de expansión a la comunidad del sector Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballos para la construcción de la tubería de gas domiciliario y la prestación eficiente del servicio para garantizar la protección de los derechos colectivos invocados.

Con base en lo anterior, solicitó conceder las pretensiones de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ **DISTRITO DE CARTAGENA**

No presente alegatos de conclusión.

➤ **SURTIGAS S.A. E.S.P.**

En sus alegatos de conclusión, planteó, los argumentos que a continuación se sintetizan:

Reafirmó, que, la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por la parte accionante, según explicó, porque solo ha exigido el cumplimiento de los requisitos de carácter regulatorio para continuar con el procedimiento que determine la viabilidad del servicio afectado, entre los cuales, mencionó, que los predios ostenten una correcta nomenclatura.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a Determinar si las entidades demandadas amenazan y/o vulneran los derechos colectivos de los residentes del sector Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballos, al no instalar en dicho sector la tubería de Gas Natural Domiciliario y de esa forma brindarles de manera eficiente el servicio de Gas Natural Domiciliario.



TESIS

El Despacho llega a la conclusión que en el caso de marras no existe afectación a los derechos o intereses colectivos aducidos por la parte actora, por las siguientes razones:

-La Resolución 067 de 1995 - por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por redes -, dispone en su artículo 4.5., que: **“Las empresas no realizarán trabajos para suministrar el servicio de gas en las viviendas de los barrios o municipios que no tengan una correcta nomenclatura”**. Negrillas y subrayas del Despacho.

-Y con base en dicha norma, las entidades accionadas DISTRITO DE CARTAGENA y SURTIGAS S.A. E.S.P., coincidieron en que no se ha culminado con el procedimiento para establecer la viabilidad de la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario a los habitantes del Sector del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, porque no se ha cumplido con el requisito que establece la norma en cita, como quiera que el predio de mayor extensión frente al cual se pide el servicio no se encuentra desgloboado, ni tampoco cada uno de los predios individualmente considerados a favor de los cuales se insta el servicio ostentan una correcta nomenclatura.

Es decir, que conforme a dicha norma, para que se ordene la ejecución de trabajos para suministrar el servicio de gas en las viviendas de los barrios, es necesario que dichos predios estén legalizados o que cumplan con los requisitos legales; por manera que, el hecho de que tales predios no estén legalizados o no cumplan con los requisitos legales, impide que se ordene la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la entidad accionada se dio ajustada a la normatividad que regula el tema de la solicitud e instalación de la red de tubería para el suministro de gas domiciliario, considera este Despacho que las entidades accionadas no están vulnerando los derechos colectivos invocados por la accionante, y por tal razón, la presente acción popular será negada.

No obstante, en aras de efectivizar los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, se instará al DISTRITO DE CARTAGENA y la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., para que le brinde el acompañamiento necesario a los habitantes del Sector del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, y adelanten las gestiones administrativas pertinentes que estén a su cargo, para lograr la legalización o el cumplimiento de los requisitos legales de los predios frente a los cuales se pide el Servicio de Gas Natural Domiciliario que permita la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario, luego de lo cual, y de concluir que si es viable, proceder de forma inmediata a la instalación de la red de tubería para el suministro de gas domiciliario en dicho sector.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:

GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00086

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a, d y l del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos.

CASO CONCRETO

Indicó la parte demandante, que los habitantes del sector Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballos, vienen siendo afectados en sus derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicio público adecuada, a la prestación de servicios públicos de manera eficiente y oportuna, a la salubridad pública y al ambiente sano, por el DISTRITO DE CARTAGENA y SURTIGAS S.A. E.S.P., al negarse a dotarlos de una infraestructura para la prestación del servicio de gas natural domiciliario, por lo cual y a raíz de las emisiones de humo causados por los fogones artesanales muchos miembros de la comunidad incluyendo niños y adultos mayores padecen problemas alérgicos y respiratorios.

Por tanto, con base en lo anterior, solicitó que se protejan los derechos colectivos invocados, y a partir de dicho amparo, se le ordene a la parte demandada dotar de una infraestructura para la prestación del servicio de gas a los habitantes del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo de la ciudad de Cartagena.

A su turno, el DISTRITO DE CARTAGENA y SURTIGAS S.A. E.S.P., coincidieron en que no se ha culminado con el procedimiento para establecer la viabilidad de la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario a los habitantes del Sector del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, porque no se ha cumplido con el requisito que establece la norma que regula la materia, consistente en que el predio de mayor extensión frente al cual se pide el servicio se encuentre desenglobado y/o que cada uno de los predios individualmente considerados que instan el servicio ostenten una correcta nomenclatura.

Por su parte, este Despacho luego de realizar un análisis concienzudo de las pruebas y argumentos presentados por las partes involucradas en la presente acción constitucional, llega a la conclusión, que en el presente caso, las entidades accionadas no han ejecutado acción o incurrido en omisión de la cual se pueda inferir que le está vulnerando los derechos colectivos invocados por la accionante, por las siguientes razones:

-La Resolución 067 de 1995 - por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por redes -, dispone en su artículo 4.5., que: "**Las empresas no realizarán trabajos para suministrar el servicio de gas en las viviendas de los barrios o municipios que no tengan una correcta nomenclatura**". Negrillas y subrayas del Despacho.

-Y con base en dicha norma, las entidades accionadas DISTRITO DE CARTAGENA y SURTIGAS S.A. E.S.P., coincidieron en que no se ha culminado con el procedimiento para establecer la viabilidad de la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario a los habitantes del Sector del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, porque no se ha cumplido con el requisito que establece la norma en cita, como quiera que el predio de mayor extensión frente al cual se pide el servicio no se encuentra





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00086

desenglobado, ni tampoco cada uno de los predios individualmente considerados a favor de los cuales se insta el servicio ostentan una correcta nomenclatura.

Es decir, que conforme a dicha norma, para que se ordene la ejecución de trabajos para suministrar el servicio de gas en las viviendas de los barrios, es necesario que dichos predios estén legalizados o que cumplan con los requisitos legales; por manera que, el hecho de que tales predios no estén legalizados o no cumplan con los requisitos legales, impide que se ordene la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la entidad accionada se dio ajustada a la normatividad que regula el tema de la solicitud e instalación de la red de tubería para el suministro de gas domiciliario, considera este Despacho que las entidades accionadas no están vulnerando los derechos colectivos invocados por la accionante, y por tal razón, la presente acción popular será negada.

No obstante, en aras de efectivizar los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, se instará al DISTRITO DE CARTAGENA y la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., para que le brinde el acompañamiento necesario a los habitantes del Sector del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, y adelanten las gestiones administrativas pertinentes que estén a su cargo, para lograr la legalización o el cumplimiento de los requisitos legales de los predios frente a los cuales se pide el Servicio de Gas Natural Domiciliario que permita la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario, luego de lo cual, y de concluir que si es viable, proceder de forma inmediata a la instalación de la red de tubería para el suministro de gas domiciliario en dicho sector.

Por lo que,

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la excepción de *"inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, por adelantamiento de las acciones existiendo previamente un trámite al respecto"*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la protección a los derechos colectivos invocados por la parte demandante.

TERCERO: No obstante lo anterior, se INSTA al DISTRITO DE CARTAGENA y la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., para que le brinde el acompañamiento necesario a los habitantes del Sector del Barrio Nuevo Porvenir del Corregimiento de Pasacaballo, y adelanten las gestiones administrativas pertinentes que estén a su cargo, para lograr la legalización o el cumplimiento de los requisitos legales de los predios frente a los cuales se pide el Servicio de Gas Natural Domiciliario que permita la instalación de la infraestructura para la prestación del Servicio de Gas Natural Domiciliario, luego de lo cual, y de concluir que si es viable, proceder de forma inmediata a la instalación de la red de tubería para el suministro de gas domiciliario en dicho sector.

Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

